

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo I.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio de 1911.)

NUM. 1.785.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 77.

Los temores de una probable invasion colérica en España van acentuándose á medida de la mayor aproximacion á nuestras costas del agente del contagio.

Actualmente son ya varias las poblaciones de Italia en las que se han dado casos de cólera, y esto hace que sea para nosotros inminente el peligro de su importacion, dadas las estrechas y frecuentes relaciones que nos unen con aquella Nacion.

En prevision por consiguiente de tan posibles y graves contingencias, y después de oído el parecer de la Junta en pleno de Sanidad y el del Inspector de Sanidad de esta provincia, he resuelto lo siguiente:

1.º Que inmediatamente que llegue á poder de los Alcaldes la presente Circular, convoquen sin excusa ni demora alguna á las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que teniendo por reproducidas cuantas disposiciones dictadas con dicho fin han sido insertas en el «Boletín oficial» de esta provincia desde la Real orden de 25 de Septiembre de 1908, hasta la últimamente del 4 del mes actual, se dé lectura á todas ellas, tomando con toda urgencia los acuerdos necesarios para su más exacto cumplimiento.

3.º Que siendo uno de los asuntos de mayor precision el tener habilitado un local que sirva para el aislamiento de los primeros casos sospechosos y el contar con aparatos y medios de desinfeccion necesarios para la esterilizacion de toda procedencia sospechosa, no levantará la Junta su sesion sin adoptar acuerdos firmes sobre dichos extremos.

Del celo de los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad de esta provincia, Subdelegados de Sanidad, Inspectores municipales, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, así como de cuantos ejerzan libremente estas profesiones, espero confiadamente que han de cumplir todos con cuanto se les advierte y previene en orden á la pública salubridad en las aludidas disposiciones, no creyendo darán lugar á las correcciones á que me autoriza el

artículo 22 de la ley Provincial y determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la Instrucción vigente de Sanidad.

De los acuerdos que en virtud de esta Circular adopten las Juntas municipales de Sanidad, darán inmediatamente cuenta á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que éstos, sin demora alguna, atiendan á los fines sanitarios que se les proponga, en la medida de sus posibles recursos, y si necesario fuese, con los del Presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, siendo por consiguiente de la responsabilidad exclusiva de las referidas Corporaciones la carencia de los recursos sanitarios que deberán tener en defensa de la salud de sus habitantes, hallándome dispuesto en este sentido á ser inexorable con quienes descuiden tan sagrados deberes.

A este objeto, tanto las Juntas locales como los Ayuntamientos todos de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme dentro del plazo de ocho días copia certificada del acta de la sesion que respectivamente celebren en cumplimiento de esta Circular.

Valladolid 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Diaz.

NUM. 1.782.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 78.

La Comision provincial ha designado para celebrar sus sesiones durante el mes actual, los días 8, 10, 11, 21, 22, 28, 29 y 31 á las once horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Diaz.

NUM. 1.784.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 79.

En uso de las facultades que me concede el art. 82 de la Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904, modificado por Real decreto de 3 de Febrero del año actual, y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar á D. Eugenio Gonzalez Carbajosa, Subdelegado de Veterinaria del partido de Peñafiel.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUPRESION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Artículo 1.º El impuesto de Consumos sal y alcoholes, quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresion del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme á la disposicion transitoria 3.ª de la referida ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalizacion administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescision para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporacion, del de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido al asunto, del acta de adopcion de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporcion de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudacion del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicacion de la referida ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresion del cupo de Consumos, sal y alcoholes á los Municipios cuya poblacion de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalizacion administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Direccion general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximo de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la Ley los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegacion de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y, con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresion total del impuesto de Consumos, serán los siguientes:

1.º Supresion de la obligacion de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.º Aplicacion al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorizacion para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al artículo 15

de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que se detallan en la relacion adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construccion, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 8.º La supresion parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, rebajarán las tarifas de Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporcion que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobacion de la respectiva Delegacion de Hacienda en el mes de Enero de cada año á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPITULO II.

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDI- DOS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de las Rentas de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligacion de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribucion territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidacion del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribucion terri-

torial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribucion industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPITULO III.

DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE DE LOS BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la produccion nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudacion en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudacion el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administracion autónoma de sus recargos, pero para ello deberán comunicarlo á la Delegacion de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exaccion de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administracion del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPITULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD.

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo municipio, y no excederá del 50 por ciento del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del pre-

mio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán dentro de los cinco días primeros de cada mes á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el art. 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen al impuesto, salvos siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPITULO V.

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES.

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;
- 7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;
- 8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo

de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquéllas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ó otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destine á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos

inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio, el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizado en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Está obligado al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales, en caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficieren por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos

respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla una vez.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.776.

Sección provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos en virtud de las facultades que le otorga la ley de 23 de Enero de 1906, en su artículo 3.º y el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto con fecha 3 y 6 del actual nombrar los agentes ejecutivos que á continuación se citan, para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes en los Pósitos que se expresan, debiendo realizar su gestión con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establecen en el Real decreto antes citado y á las disposiciones vigentes, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en dicho Real decreto se determinan.

Nombres de los Agentes y Pósitos para los que han sido nombrados.

Don Julio Salas Garnica, para el de Traspinedo.

Don Fernando Martín, para el de Melgar de Abajo.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909.

Valladolid 8 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.780.

Campaspero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Campaspero á 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Samuel García.

Núm. 1.781.

Castrillo de Duero.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ochocientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes justificarán haber desempeñado dicho cargo, ya interinamente, bien en propiedad, presentando sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se desecharán las que se presenten.

Castrillo de Duero á 25 de Junio de 1911.—El Alcalde, Valentín Arranz.—El Secretario interino, Teodosio Rodríguez.

Núm. 1.772.

San Vicente del Palacio.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

San Vicente del Palacio 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Primo Lozano.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Tudela de Duero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.783.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia de Don Julio y Doña Emma Cuny, se ha seguido expediente, sobre aprobacion de la testamentaria de Doña Meliana Dorotea Ruipachp Didier, habiéndose dictado con esta fecha, un auto, que en la parte dispositiva es como sigue:

«El señor Don Sebastián Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, dijo: se aprueban las operaciones de testamentaria de Doña Meliana Dorotea Ruipachp Didier, practicadas por sus hijos Don Julio y Doña Emma Cuny, cuyas operaciones se protocolizarán con testimonio de este auto en la Notaría que elijan los interesados; y para que esta resolución llegue á conocimiento y sirva de notificación al heredero Don José, publíquense edictos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia. Así lo acuerda y firma S. S.ª en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos once, de que doy fé.—Sebastián Arechávala.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías».

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia expido el presente en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos once.—Licenciado Emilio Frías.

156

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.779.

El Director del Parque Administrativo de suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 5 de Agosto próximo, á las doce horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de

Lugo y Ferrol. Para dicho efecto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de guerra de Lugo y Ferrol hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos. La entrega de los artículos que se adquirieran se hará dentro del mes de Agosto por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos; debiendo exhibir los concursantes el recibo de la contribucion industrial del último trimestre.

La Coruña 8 de Julio de 1911.—El Director, Pío Ramos.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.	} Precio por
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo.	} trico.
Leña.	
Carbon vegetal.	} quintal mé-
Idem de cok	
Paja larga para relleno.	} Precio por
Petróleo.	

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por
Paja trillada de trigo.	
Leña.	} trico.
Carbon vegetal.	
Idem de cok	} quintal mé-
Idem de hulla.	
Paja larga para relleno.	} Precio por
Petróleo.	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Colegio de Santiago.

Debiendo procederse á la construcción de un edificio para la vivienda del Coronel Director del expresado Colegio, en los terrenos que ocupan los jardines del mismo, se invita á los que deseen tomar parte en el concurso que se abre al efecto por el término de diez días á partir de la fecha de este anuncio. Los planos y pliego de condiciones podrán ser examinados desde el once al veintiuno, ambos inclusive, en las oficinas de Mayoría de diez á una.

Valladolid 11 de Julio de 1911.—El Comandante Mayor, Torres Pardo.

157

Imprenta del Hospicio provincial.